Se acuerda comunicar a la Ministra de Justicia que la materia objeto de consulta, acerca de la participación del Fiscal en trámite notarial, no se aviene a lo preceptuado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares".

M.Sc. CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.----------

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de febrero del año dos mil catorce, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:----------

Número 10.- Se da cuenta con escrito del Fiscal General de la República, contentivo de la posición de dicha institución acerca de materia objeto de consulta formulada a este Consejo de Gobierno por la Ministra de Justicia, en que solicitaba la interpretación del artículo 553 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, por resultar frecuente en la práctica notarial que el Fiscal se niegue a comparecer cuando el padre supérstite o ambos padres heredan conjuntamente con los hijos menores, opinión que fue emitida en razón del contenido del Acuerdo 313, de 19 de septiembre de 2013.----------

En atención a los términos en que razona la Fiscalía General de la República su abstención a intervenir en operaciones divisorias de caudal hereditario practicada en sede notarial cuando concurren entre los herederos menores de edad no representados por quienes ostentan la patria potestad ante la circunstancia de que hereden de conjunto con el padre supérstite o con ambos padres, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, acuerda pronunciarse comunicando a la Ministra de Justicia que al centrarse, en esencia, el tema bajo examen en la participación del Fiscal en trámite notarial, no se aviene la consulta a lo preceptuado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares".-------

Hágase saber lo anterior a la Ministra de Justicia, al Fiscal General de la República y circúlese a los tribunales provinciales populares y militares territoriales, incluido el Especial de Isla de la Juventud, para su conocimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios.------